

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

731/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

05 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“el ente obligado me señala un link al que debo remitirme para consultar las actas del ayuntamiento, mismo que no me remite a ningún sitio, por lo que es omiso al dar respuesta a tal punto de información. Así mismo, al enumerar los Puntos de acuerdo de ayuntamiento, realiza una lista omitiendo en varios e ellos en el listado señalado el punto de acuerdo del ayuntamiento, por lo que deberá complementarla...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita que dictó la respuesta correspondiente, a pesar de que no remitió informe de ley al presente recurso.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se apercibe

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
731/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE
TULA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **731/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex, generándose folio número **02015421**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente al día 05 cinco de abril.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **731/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/428/2021**, el día 20 veinte de abril del año en curso, vía plataforma nacional de transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece plazo para rendir informe. Con fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe en contestación, el mismo no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/marzo/2021
Surte efectos:	26/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/abril/2021
Concluye término para interposición:	30/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/marzo/2021 Recibido oficialmente el 05/abril/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia del acuse de presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Impresión de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“las actas del ayuntamiento del periodo del 1 primero de octubre de 2018 al 10 de marzo de 2021, así mismo los puntos de las certificaciones de acuerdos que impliquen la aprobación de gastos autorizados por parte del ayuntamiento” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a lo señalado por el Secretario General del Ayuntamiento, quien señaló:

Al respecto me permito informarle que la información solicitada se encuentra en la siguiente página:

Las actas del Ayuntamiento del periodo del 1 primero de octubre de 2018 al 10 de marzo de 2021:

- <https://uniondetula.gob.mx/transparencia/15ix>, en el punto de Sesiones de Ayuntamiento.

En lo que respecta a los puntos de las certificaciones de acuerdos que impliquen la aprobación de gastos autorizados por parte del ayuntamiento se anexan al presente listado correspondiente.

Se inserta una parte de la lista aludida para mejor proveer:

C.P. 48000 ayuntamiento@uniondetula.gob.mx UNIÓN DE TULA ACUERDOS QUE IMPLICAN LA APROBACIÓN DE GASTOS AUTORIZADOS POR AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.			
ACUERDO	No DE ACUERDO	SESIÓN	FECHA
1 Aprobación del proyecto estatal de escuelas al 100, utilizada en escuela Federal Ignacio Villaseñor Lazcano. 1,200,000.00.	5	Segunda Sesión Extraordinaria	5 de octubre 2018
2 Se aprueba el finiquito y diferentes prestaciones laborales del personal que laboró en este Ayuntamiento, en lo particular y en lo general se anexan nombres y cantidades a pagar	11	Tercera Sesión Extraordinaria	30 de octubre de 2018
3 Se autorice a presidente municipal a autorizar gastos menores y/o de urgencia hasta por la cantidad de \$150,000.00 mensuales	12	Cuarta Sesión Ordinaria	07 de Diciembre de 2018
4 Se aprueba apoyo de la Red de bibliotecas	14	Cuarta Sesión Ordinaria	07 de Diciembre de 2018
5 Se aprueba apoyo de 35 litros de gasolina y apoyo para presente artesanal y la cantidad de \$1000 a 2000 pesos para la cena que se brinda a los invitados al evento cultural	18	Cuarta Sesión Ordinaria	07 de Diciembre de 2018
6 Se autoriza apoyo para evento de BOX JOVEN POR NIÑOS FELICES, con uso de la camioneta 03 toneladas	19	Cuarta Sesión Ordinaria	07 de Diciembre de 2018

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

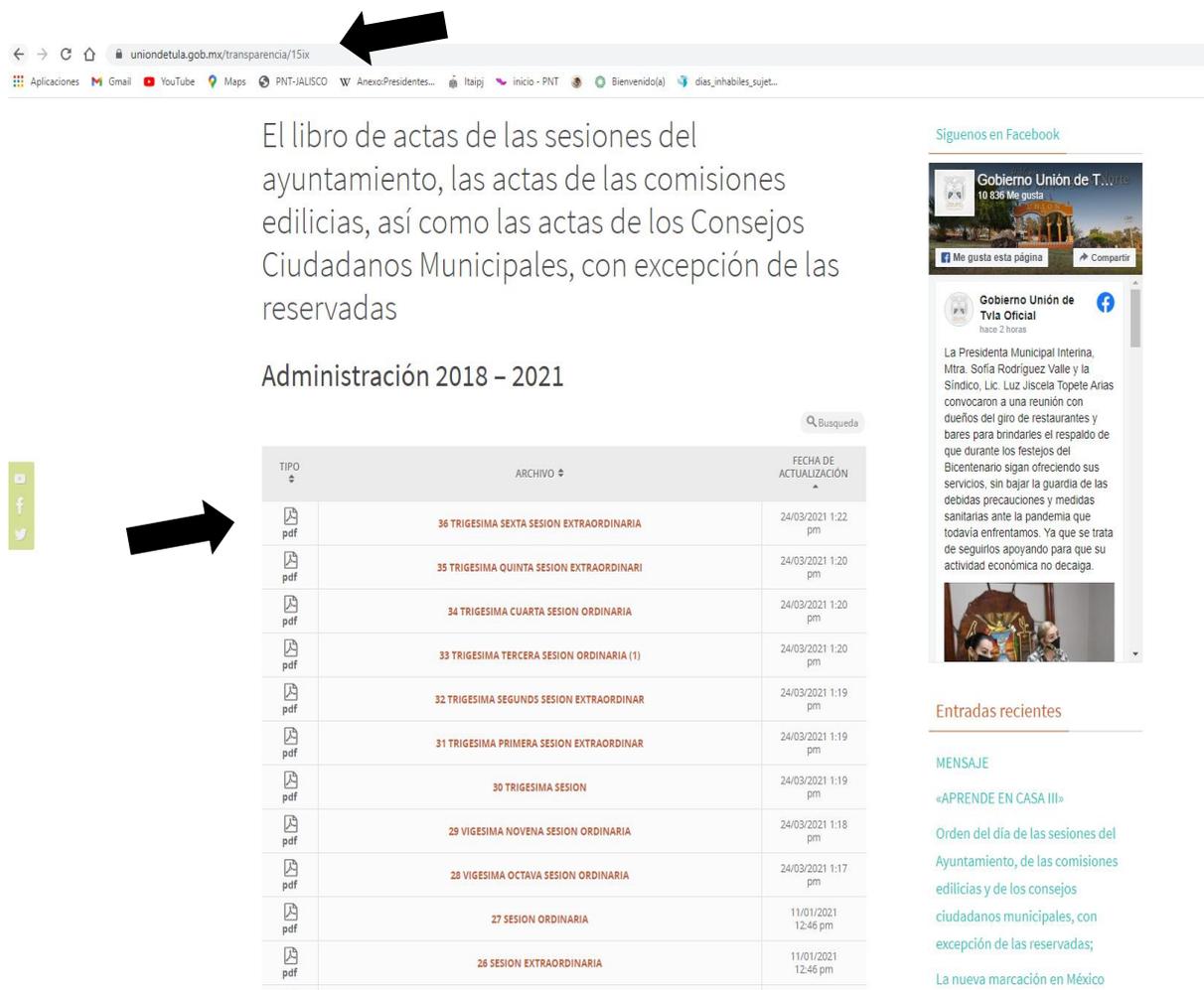
“el ente obligado me señala un link al que debo remitirme para consultar las actas del ayuntamiento, mismo que no me remite a ningún sitio, por lo que es omiso al dar respuesta a tal punto de información. Así mismo, al enumerar los Puntos de acuerdo de ayuntamiento, realiza una lista omitiendo en varios de ellos en el listado señalado el punto de acuerdo del ayuntamiento, por lo que deberá complementarla...” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que ve a las actas del ayuntamiento, se advierte que las mismas si están publicadas como se evidencia a continuación:

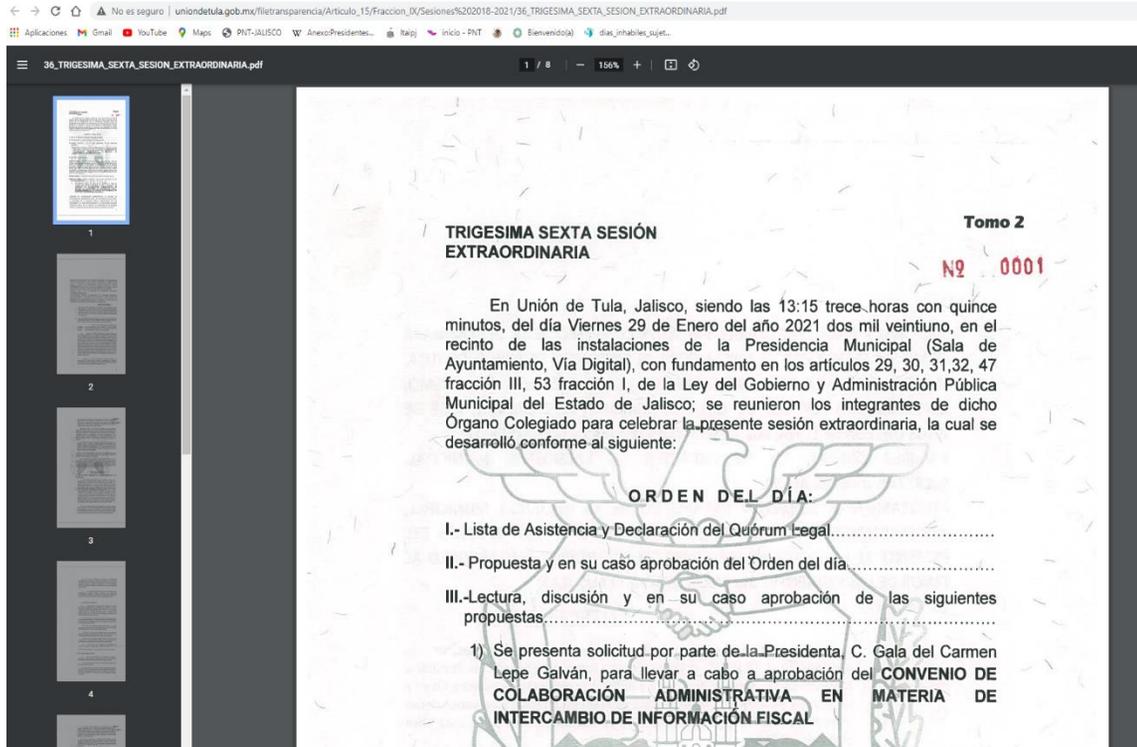
<https://uniondetula.gob.mx/transparencia/15ix>



El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas

Administración 2018 – 2021

TIPO	ARCHIVO	FECHA DE ACTUALIZACIÓN
pdf	36 TRIGESIMA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA	24/03/2021 1:22 pm
pdf	35 TRIGESIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARI	24/03/2021 1:20 pm
pdf	34 TRIGESIMA CUARTA SESION ORDINARIA	24/03/2021 1:20 pm
pdf	33 TRIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA (1)	24/03/2021 1:20 pm
pdf	32 TRIGESIMA SEGUNDS SESION EXTRAORDINAR	24/03/2021 1:19 pm
pdf	31 TRIGESIMA PRIMERA SESION EXTRAORDINAR	24/03/2021 1:19 pm
pdf	30 TRIGESIMA SESION	24/03/2021 1:19 pm
pdf	29 VIGESIMA NOVENA SESION ORDINARIA	24/03/2021 1:18 pm
pdf	28 VIGESIMA OCTAVA SESION ORDINARIA	24/03/2021 1:17 pm
pdf	27 SESION ORDINARIA	11/01/2021 12:46 pm
pdf	26 SESION EXTRAORDINARIA	11/01/2021 12:46 pm



Por otra parte, en relación a los puntos de acuerdo donde se aprueben gastos autorizados por parte del ayuntamiento, se estima que la información solicitada si fue entregada pues en el listado proporcionado se advierte en la primera columna el acuerdo respectivo, siendo el caso que en los 68 acuerdos referidos, se advierte el concepto del punto de acuerdo; y si bien la parte recurrente manifiesta que algunos apartados están vacíos, se trata de información relacionada con el número de acuerdo que corresponde según la sesión en la que se aprobó, así como la respectiva sesión y la fecha de esta, lo cual no fue solicitado expresamente por la parte recurrente, y el sujeto obligado entregó en aras de la máxima publicidad, por lo que no pueden ser objetados.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

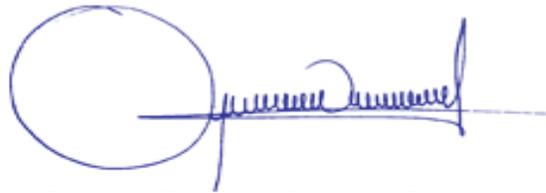
TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 731/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ